

"VALENZUELA NORMA VICTORIA c/INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS s/ACCION DE AMPARO" - Causa N° 24250

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **ocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve**, reunidos los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: la Señora Vocal Dra. **SUSANA MEDINA**; los Señores Vocales Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO**; y la Sra. Vocal Dra. **CLAUDIA MONICA MIZAWAK**; y el Sr. Vocal Dr. **MIGUEL ANGEL GIORGIO**, asistidos del Secretario autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: **"VALENZUELA NORMA VICTORIA C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO"**.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. **Mizawak, Carubia, Carlomagno, Giorgio y Medina**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué cabe resolver?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Cómo corresponde regular los honorarios?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MIZAWAK, DIJO:

Cabe recordar que el recurso de apelación en contra de la sentencia de amparo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, importa también el de nulidad.

Ello así, debe este Tribunal examinar las distintas actuaciones practicadas y declarar, incluso *ex officio*, las nulidades que verificare.

En el caso, ni las partes ni el Ministerio Público actuante han denunciado la existencia de vicios invalidantes y no advierto, del estudio de estos autos, defectos que por su magnitud e irreparabilidad merezcan ser expurgados del proceso por esta vía.

Por los motivos glosados, entiendo que no cabe la declaración de nulidad alguna.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta los Sres. Vocales Dres. **CARUBIA, CARLOMAGNO, GIORGIO** y la Sra. Vocal Dra. **MEDINA** expresan su adhesión al voto de la Dra. **MIZAWAK**.-

A LA SEGUNDA LA CUESTIÓN PROPUESTA LA SEÑORA DRA.

MIZAWAK, DIJO:

I.- La sentencia de grado (fs. 649/53 vta.) rechazó por improcedente la acción promovida por el Dr. Mariano Francisco Darío Hoffman, en representación de Norma Victoria Valenzuela, contra el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos; impuso las costas a cargo de la actora y reguló honorarios.

Tal decisión fue apelada por la actora (fs. 55), quien se presentó ante esta Alzada a fin de acompañar su memorial de agravios (fs. 60/61 vta.).

II.- Arribados los autos y corrida la vista pertinente, dictaminó el Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. **JORGE A. L. GARCIA** (fs. 79/80), reiterando su opinión sobre la improcedencia de acciones de amparo con el objeto de lograr la afiliación a IOSPER por exceder ello el ámbito de esta vía excepcional.

Destacó que la impugnante está afiliada a otra obra social, por lo que no existe motivo que justifique la interposición de la presente.

Propició, por ello, que se confirme la sentencia cuestionada.

III.- Resumidos así los antecedentes relevantes del caso, ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.-

En dicha senda, puntualizo que la accionante interpone la presente contra el Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se le ordene que en forma inmediata proceda a afiliarla definitivamente y le brinde cobertura de salud (fs. 16). *Similar pedido había ya efectuado ante la obra social (fs. 5/6) y esta le respondió: "...se rechaza su solicitud de afiliación de fecha 01/07/2019 y el alta de cobertura de salud por parte de esta obra social IOSPER, por no corresponder que se lo/a afilie puesto que en su vida activa no se registran antecedentes que haya pertenecido a esta obra social ni como titular ni como adherente. Que su condición de jubilado/a provincial no lo/a hace por si misma comprendido/a en el presente régimen, desde que la propia norma (Decr. Ley 5326/73 art.3º) establece una excepción en el art.4º inc.b) disponiendo que no serán considerados afiliados obligatorios los que por propia condición de agentes provinciales o municipales, se encuentren forzosamente comprendidos en otro régimen nacional similar. Como se verifica en la Superintendencia de Salud. Se deja constancia que en la copia del recibo de haberes de abril y mayo 2019, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de E. Ríos registra aportes para OSPLAD, por lo que deberá acudir a dicha entidad a solicitar su afiliación correspondiente ..."* (fs. 8).

IV.- Analizando la procedencia de la pretensión actoral, aclaro que como integrante de la Sala N°1 de este Alto Cuerpo -cuando ejercía competencia de Alzada en esta materia- he tenido como parámetros, respecto de la factibilidad de re-

ceptar, a través de esta extraordinaria vía, solicitudes de afiliación semejantes a la incoada en autos, corroborar: **1)** si quien acciona posee cobertura sanitaria, y **2)** la actual y/o posible afectación de su estado de salud que ameritara su urgente reparación o impidiese su conculcación (cfr., entre varios otros, mis votos *in rebus* "**SARJANO-VICH**" -Causa N° 20498, sent. del 20/03/13-, "**GARCIA**" -Causa N° 21149, sent. del 25/11/14- , "**HOLZER**" -Causa N° 21247, sent del 27/03/15-) **GOMEZ**" -Causa N° 22741, sent. del 30/06/17-; "**PAOLIN**" - Causa N° 22911, sent. del 20/10/17- y "**ELIZALDE**" -Causa N° 23913, sent. del 27/2/19)-.

Constando el cumplimiento de los mismos, advierto que según surge de la "*Consulta al Padrón de Beneficiarios de los Agentes Nacionales del Seguro de Salud*", con fecha de actualización 01/06/19 (cfr. fs. 31), la actora estaría afiliada a la "*Obra Social para la Actividad Docente*".

Tal circunstancia también se desprende de los recibos de haberes del mes de junio/19 y 1er. SAC 2019 que acompaña la propia amparista (fs. 4), donde se consignan los aportes a OSPLAD, bajo el código de descuento correspondiente ("0723").

Consecuentemente, no se da el primero de los recaudos precedentemente mencionados. Tampoco acompaña la Sra. Valenzuela ninguna constancia médica que certifique su estado de salud e indique una situación de emergencia o de necesidad actual de alguna prestación asistencial.

Es decir, no se encuentra satisfecha la acreditación de la urgencia habilitante de esta vía. Insisto, la actora no ha demostrado alguna contingencia sanitaria acuciante que permitiese excepcionalmente sortear este obstáculo formal.

V.- En este punto de mi exposición, considero pertinente resaltar que comparto plenamente la conclusión sentencial basaba en similares parámetros:

"...los argumentos en los que se funda la decisión de la obra social de no acoger la solicitud de afiliación y alta de cobertura de salud, no se presentan como manifiestamente arbitrarios, sino que por el contrario aparecen como razonables y cuidadosos del patrimonio del instituto conformado con los aportes de sus afiliados activos y pasivos, a los que deben dar la cobertura de salud a través del principio de solidaridad.

A ello cabe agregar, tal como fue destacado por la accionada, que la amparista ni siquiera alega la existencia de alguna situación de emergencia sanitaria, pero tampoco aporta ningún elemento probatorio en abono de las afecciones que refiere de blefaroespasma e hipertensión. Tales circunstancias resultan suficientes para considerar que las vías ordinarias se presentan idóneas para el tratamiento de su pretensión.

Por otra parte, frente a la ausencia de una afección actual o inminente de derechos constitucionales, las vías ordinarias permitirán la amplitud de debate y prueba, que permitirá el pleno ejercicio del derecho de defensa de las partes involucradas, e incluso de la obra social que actualmente da cobertura a la amparista." (cfr. fs. 52).

VI.- Estimo oportuno, por último, transcribir lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un supuesto similar al de autos: *"la resolución impugnada **no comporta una manifiesta afectación del derecho a gozar de asistencia médica ni compromete el derecho a la vida o a la preservación de la salud** garantizado por normas de rango constitucional. Por el contrario, los propios jueces de cámara que conformaron la mayoría admitieron expresamente que M.P. **cuenta con la cobertura de otra prestadora de servicios médicos asistenciales** por estar afiliada a la Obra Social del Automóvil Club Argentino... Que tampoco resulta suficiente para tener por demostrada la existencia de un riesgo para la salud de la demandante el argumento meramente conjetural de que nadie podría garantizar que las prestaciones otorgadas por esos otros entes asistenciales sean de la misma calidad que las que brinda a sus afiliados la Obra Social del Poder Judicial de la Nación. Ello es así porque, justamente, tales afirmaciones no pasan de ser una simple hipótesis esbozada en la demanda que no cuenta con los mínimos elementos de prueba que la respalden. -in re "F.J. y otro c/ Estado Nacional s/amparo ley 16.986", sent. del 8/3/16 (Fallos: 339:245)-.*

VII.- En virtud de las razones dadas, y en consonancia con lo dictaminado por la Procuración General, me pronuncio por **rechazar** el recurso articulado y **confirmar** el decisorio en crisis.

VIII.- Con relación a la imposición de los gastos causídicos en esta Alzada, por rechazarse el recurso y al no mediar contención, entiendo que no corresponde discernirlas.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr.

CARUBIA, dijo:

I.- **Previo a toda consideración sobre la cuestión concretamente propuesta, debo expresar mi angustiada preocupación por el resultado al que se está arribando en estos procesos constitucionales, otrora expeditos, rápidos y gratuitos (cfme.: art. 56, Const. de E. Ríos), por aplicación del intrincado mecanismo procedimental pergeñado por la Ley N° 10704, con el cual se ha logrado desvirtuar por completo aquél loable carácter constitucionalmente asignado a la acción de amparo y este expediente es una clara muestra de ello.-**

En efecto, emití voto en esta causa el día 27/8/19, posteriormente volvió a despacho de esta Vocalía y emití un nuevo voto en fecha 15/9/19 y ahora -más de un mes después de aquel primer voto- debo emitir uno nuevo, por tercera vez, y con la peculiaridad de que el expediente **no se puso a despacho del Vocal** sino, en ausencia del suscripto en comisión de servicio, se puso "a despacho" del señor Coordinador de esta Vocalía, quien carece por completo de competencia para emitir voto en la causa, siendo el Vocal el único sujeto a quien puede y debe ponérsele a despacho el expediente; de lo contrario se desconoce cuándo comienza a correr el plazo del mismo para expedirse.-

Todas estas lamentables circunstancias, son productos de una ley pensada y creada -en mi criterio- con la única finalidad de desnaturalizar por entero el proverbial proceso de acción de amparo que fuera tradicionalmente exitoso y eficaz en esta provincia -ejemplar en el contexto nacional-, convirtiéndolo en un galimatías procesal absolutamente ordinarizado e ineficiente, lo cual se está logrando con holgura en perjuicio de los justiciables.-

II.- Formulada la precedente necesaria digresión, ingreso al tratamiento de la cuestión propuesta señalando que, los antecedentes del caso bajo examen han sido reseñados por la señora Vocal ponente y, a fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remitiré a lo consignado al respecto en el primer voto, ingresando directamente a exponer las razones por las que arribo a una diferente conclusión en relación a la cuestión formulada, toda vez que un escrupuloso examen de las concretas constancias comprobadas de la causa me conducen inexorable y respetuosamente a disentir con la Colega preopinante respecto de la solución propuesta para el caso.-

Ello así, toda vez que, examinado el planteo impugnativo de la actora, confrontadas escrupulosamente las posturas partivas, las constancias de la causa y los fundamentos del fallo en crisis, es dable precisar que la amparista, Norma Victoria Valenzuela, recurrió a esta excepcional acción en procura de **obtener la afiliación** a la obra social provincial, **en su carácter de jubilada provincial**, ante la infructuosa gestión realizada en sede administrativa (cftr.: fs. 5/6), rechazada por el Jefe del Dpto. Afiliaciones del IOSPER, Jose Luis Varrone (cftr.: fs. 8), no obstante reconocer su condición de jubilada provincial, por los habituales argumentos vinculados a la pertenencia durante su vida activa, previsión normativa del art. 4º, inc. b, del Dec.Ley 5326/73, afiliación a OSPLAD y posibilidad de adherir por su situación a una obra social del Sistema Nacional de Salud, argumentos reiterados por la entidad requerida en su conteste de demanda, a lo que adicionó que la actora no acompañó ninguna constancia de la enfermedad "Blefaroespasmo" invocada, siendo receptados los argumentos defensivos por la sentenciante quien destacó que la accionante posee cobertura de

salud a través de la obra social OSPLAD, por lo que no se encuentra en estado de desamparo, no habiéndose dispuesto por lo demás la remisión de aportes al IOSPER, razonando que la decisión de no acoger la solicitud de afiliación y alta de cobertura no se presenta manifiestamente ilegítima, sino por el contrario aparece como razonable y cuidadosa del patrimonio del instituto, por lo que decidió el rechazo por improcedencia de la acción, provocando la reacción impugnativa de la actora, por el que arriban estas actuaciones a la Alzada.-

III.- Contra ese fallo se alzó el representante de la accionante e interpuso recurso de apelación (fs. 55), expresando luego los motivos (fs. 60/61vto.) en procura de su revocación. En tal sentido, manifestó que yerra "el" *a quo* al basar todo su decisorio en la circunstancia de que la actora se halla afiliada a la obra social OSPLAD, lo cual -entendió- no empece la procedencia del presente remedio heroico, toda vez que luce prístino que la accionada violó la obligación que emerge a su respecto del art. 3 de la ley 5326. Observó que se ha exigido para la procedencia del amparo, la existencia de un requisito extrínseco y no contemplado en la norma citada, esto es, que "el actor" no cuente actualmente con cobertura de salud, lo que implica una interpretación "contra lege" (*sic*). Agregó que la actora cuente o no con alguna obra social no exime al IOSPER de su obligación legal de afiliarla atento su carácter de jubilada provincial, hecho indubitado en autos. Sostuvo que, además de ello, la circunstancia que la Caja no se encuentre efectuando el descuento a favor del IOSPER no puede serle imputado a la actora, ya que no depende de la voluntad de la misma, siendo un incumplimiento de parte del ente previsional y ajeno a la amparista, por lo que solicitó se haga lugar a la apelación incoada por la misma y se revoque la sentencia recaída en primera instancia.-

IV.- Puesto a la concreta tarea de adoptar una decisión para el caso, se impone destacar que surge irrefutable de los antecedentes de la causa el agravio al derecho fundamental denunciado, en cuanto se ha privado a la amparista de la cobertura de salud que **por ley** le corresponde, toda vez que su afiliación al IOSPER, en tanto jubilada de la Caja provincial -extremo reconocido por la accionada y relevado por la *a quo* (cftr.: fs. 8 y 51vto.)- emerge **automática** y **obligatoria** del claro dispositivo del art. 3º, inc. **b**, del Dec.-ley Nº 5326/73, y a dicha obra social deben ser derivados los aportes, tal como lo interesa en el petitorio la amparista (cftr.: fs. 21, punto 4), enlazado con la expresa voluntad de la actora de pertenecer a esa obra social (cftr.: fs. 5/6), de todo lo cual emerge inaudible, frente a la conjunción de elementos fácticos y jurídicos que respaldan el derecho reclamado, la ilegitimidad de la postura del IOSPER en cuanto afirma que la actora no resulta afiliada obligatoria, no obstante su condición de jubilada provincial, por encontrarse comprendida en la ex-

cepción del art. 4º, inc. b, del Dec.-Ley Nº 5326 (cftr.: fs. 8), ignorando la normativa constitucional nacional y local vigente, previendo esta última la especial protección de la salud como derecho humano fundamental (art. 19, Const. de E. Ríos), pretendiéndose obstaculizar su derecho de afiliación, con amañadas interpretaciones de la expresa normativa local, cuya correcta exégesis ha sido hartamente expuesta en múltiples sentencias de la Sala Nº 1 de este Tribunal -en ejercicio de la competencia de Alzada para acciones de amparo-, por lo que ha quedado consolidado el accionar arbitrario de la demandada, viabilizante de esta vía de excepción en términos de los arts. 1º y 2º de la Ley Nº 8369.-

En sintonía con lo vertido precedentemente, he tenido oportunidad de expedirme en numerosos planteos de similar tenor, determinando la ilegitimidad de la denegatoria del IOSPER a admitir la afiliación de agentes que **han obtenido el beneficio jubilatorio a través de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia** (cftr.: fs. 4), sin supeditar ello a la acreditación de una situación de salud que amerite urgente atención, siendo una verdad irrefutable que las situaciones de salud pueden presentarse (con diferente e impredecible magnitud) de forma imprevista, pudiendo extraerse como común sustrato de los fundamentos de esta afirmación dos razones esenciales que definen la idéntica pretensión y solución de los planteos formulados; en primer término, que su indubitable pertenencia surge -como anticipé- de la expresa norma del art. 3º, inc. **b**, del Dec.-ley Nº 5326/73 (ley de creación del IOSPER), ratif. por Ley Nº 5480, que incluye obligatoriamente entre sus afiliados cautivos a *"...Los jubilados, retirados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y los que en el futuro gozaren de tales beneficios del mencionado organismo"* y, en segundo orden, que no existe normativa alguna -al menos no la menciona la accionada- que obligue a esos jubilados a permanecer afiliados a otra obra social, como sí lo hace -por ejemplo- la Ley Nº 9918 respecto de los trabajadores dependientes del IAPSER y del IAPSER-Seguro de Retiro S.A. (cftr.: ley cit., art. 2º) y en modo alguno podría ser aplicable al caso la norma de excepción a la afiliación obligatoria que invoca la demandada (art. 4º, inc. **b**, del Dec.-ley Nº 5326/73) habida cuenta que, tergiversando su interpretación, omite ésta señalar que tal excepción no se refiere a los jubilados sino a los agentes en actividad y solamente alcanza a aquellos que por su propia condición de agentes municipales o provinciales se encuentren forzosamente comprendidos en otro régimen nacional similar.- En tal sentido, me he pronunciado en numerosos precedentes que guardan semejanza con el planteo formulado en el presente, tales como: "LEDESMA", 18/6/15, Expte. Nº 21374; "CIS", 2/7/15, Expte. Nº 21407; "SCHMIDT", 13/8/15, Expte. Nº 21500; "WEISS", 19/8/15, Expte. Nº 21518; "PEREZ", 9/9/15, Expte. Nº 21541; "VACCARO", 9/9/15, Expte. Nº

21547; "JERICHAU", 9/9/15, Expte. Nº 21558, y -reafirmando esa posición- expresé mi disidencia en el fallo "SPENGLER", 14/1/16, Expte. Nº 21766, emanado del Tribunal de FERIA -enero/2016-, por citar sólo un puñado de ellos; resultando necesario recordar que, en los similares casos "ZATTI" y "PIÑOL" (ambos en fecha 12/10/16) y, también, "DENADAY" (26/12/17), en los que se trató idéntica temática referida a la afiliación a la obra social aquí recurrente, habiendo ocurrido ésta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Máximo Tribunal consideró inadmisibles los recursos articulados por el IOSPER.-

V.- Por lo demás, tal como lo he sostenido en causas análogas, no se avizora la situación de eventual gravedad institucional referida (cftr.: fs. 46/vta. y 79vlto., 3er. párr.), sin contar con apoyatura probatoria alguna en las concretas constancias de la causa, toda vez que la estricta observancia -en estos supuestos- del explícito dispositivo del art. 3º, inc. **b**, del Dec.-ley Nº 5326/73 equivaldría a la admisión de nuevos afiliados que ingresan como agentes del Estado Provincial sin haber efectuado aportes anteriormente al IOSPER y a quienes corresponderá igualmente brindar la cobertura de salud correspondiente, aunque ingresen en mayor o menor número -tampoco pareciera masiva la jubilación por el Ente previsional provincial de agentes que, en actividad, hubieren estado afiliados a otra obra social-, tornando inaudible la tremendista afirmación de que ello afectaría el equilibrio financiero de la demandada, el cual, de existir dicho menoscabo presupuestario, debería buscarse -y de seguro se encontraría- en otras causas antes que en la concreta prestación de servicios de salud.-

VI.- Lo precedentemente expuesto, me lleva a concluir que el pronunciamiento impugnado resulta por entero equivocado y no aparece como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas circunstancias comprobadas de las actuaciones, revelándose el desacierto del decisorio y la consecuente procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en su contra, correspondiendo, por tanto, hacer lugar al mismo, revocar el fallo de primera instancia (fs. 49/53vlto.) y hacer lugar a la demanda condenando al IOSPER a incorporar como afiliada a la Sra. Norma Victoria Valenzuela en el plazo de dos días de notificado; debiendo la parte demandada vencida soportar las costas de ambas instancias de este proceso (cfme.: fs. art. 20, Ley Nº 8369).-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:

Coincido con la solución que propone el Dr. Carubia, compartiendo en lo sustantivo la argumentación que desarrolla para arribar a la conclusión decisiva.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr. GIORGIO, dijo:

En lo referente a la cuestión de fondo, adhiero a la solución y argumentos expuestos por mi colega, Dr. Carubia, por lo que propicio del mismo modo revocar el decisorio de grado y hacer lugar a la acción.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MEDINA, dijo:

I.- Resumidos los antecedentes del caso por el Sr. Vocal ponente, ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída a debate.

II.- En lo atinente a esta cuestión, advierto que se ha alcanzado la "mayoría absoluta" , -cfr. art. 33 inc. b), Ley 10704-, por lo que no resulta necesario me expida ni firme sobre dichas cuestiones en la presente causa.

Así voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PROPUESTA LA SEÑORA DRA. MIZAWAK, DIJO:

Propiciando la mayoría la revocación del fallo de grado, corresponde ahora proceder a una nueva regulación de los estipendios profesionales que refleje resultado final del litigio, conforme lo exige el art. 6º de la ley arancelaria local.

Sobre el particular, resalto que he sostenido invariablemente que para establecer dichos emolumentos corresponde ponderar las pautas contempladas en el párrafo segundo del artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, en particular que su determinación ***debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador*** y que si *la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.*

De igual modo me expedí, entre varios otros, en los precedentes de la Sala Nº1 de este Alto Cuerpo, cuando ejercía competencia de Alzada en esta materia, en los precedentes "**LOPEZ (2)**" -Causa Nº 21948 sent. del 15/5/16-, "**GUIDOBALDI**" -Causa Nº 22215, sent. del 2/9/16-, "**LUJAN**" -Causa Nº 22282, sent. del 25/10/16-, "**COALI**" -Causa Nº 22624, sent. del 27/4/17-, "**AYALA**" -Causa Nº 22648, sent. del 8/5/17-, "**BARRIOS**" -Causa Nº 22925, sent. del 20/10/17-, "**ALTAMIRANO**" -Causa Nº 22985, sent. del 4/12/17-, "**MEJIAS**" -Causa Nº 23173, sent. del 23/3/18-, "**MONTIEL**" -Causa Nº 23056, sent. del 25/4/18-, "**MORELLO**" -Causa Nº 23160, sent. del 4/7/18-, "**SPADA**" -Causa Nº 23300, sent. del 26/7/18-, "**VAZQUEZ**" -Causa Nº 23602, sent. del 29/8/2018-, "**OJEDA**" -Causa Nº 23697, sent. del

11/10/18-, "**FERRARO**" -Causa N° 23867, sent. del 26/2/19-, "**RUIZ**" -Causa N° 23908, sent. del 27/3/19-, "**GRIMAUX**" -Causa N° 24005, sent. del 6/5/19-.

Tengo en cuenta para justipreciar el trabajo profesional que en la instancia de grado de un juicio de amparo la labor de los letrados se circunscribe al inicio del proceso *-escrito de demanda, contestación y prueba incorporada-* ya que el resto *-notificaciones, cédulas-* se efectúa de oficio, como así también la real o probable dedicación que implicó la confección de los memoriales presentados y la solución final de este litigio.

Asimismo considero que, en el caso, la lisa y llana aplicación de los mínimos dispuestos por la ley arancelaria local conduciría a una injustificada e irrazonable desproporción entre la efectiva actividad desarrollada y su retribución económica.

Por ello, propicio **fijar** los honorarios profesionales del **Dr. Mariano Hoffman**, por su labor desarrollada en la instancia de grado, en la suma de pesos veintiún mil setecientos (**\$21.700**); y, por su actuación en esta Alzada, en la suma de pesos ocho mil seiscientos ochenta (**\$8.680**) -art. 1255 CCCN y arts. 2, 3, 5, 6, 15, 59, 64 y ccds. de la Ley N° 7046-.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Teniendo cuenta la solución finalmente adoptada por mayoría en la cuestión precedente, queda sin efecto *ministerio legis* la regulación de honorarios formulada en la sentencia que se revoca, concerniendo practicar aquí nueva justipreciación de ellos ajustada al resultado final del litigio (cfme.: art. 6, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503), a tal efecto, considero que deben contemplarse para tal cometido los parámetros previstos en el art. 3 y la escala legal pertinente del art. 91, de la normativa arancelaria precitada, los cuales, con la promulgación de la Ley N° 10377 -Bol. Of., 7/8/15-, recuperaron su original carácter especial de "**orden público**"; extremos éstos *-escala y carácter-* legítimamente determinados por los órganos constitucionales competentes de la provincia de Entre Ríos, en materia reservada a ellos y no delegada a la Nación (cfme.: arts. 121, 122, 126 y ccds., Const. Nac.), razón por la cual resulta inaplicable al caso la normativa del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, estableciéndose los honorarios del **Dr. Mariano Hoffman**, en las sumas de Pesos TREINTA Y UN MIL (\$ 31.000) y Pesos DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 12.400), respectivamente, por la actuación que le cupo en la primera instancia y en la Alzada de este proceso (cfme.: arts. 3, 5, 6, 64, 91 y ccds., Dec.-ley N° 7046/82, ra-

tif. por Ley Nº 7503), lo cual no importa más que el **mínimo legal** de la **escala arancelaria de orden público vigente.**-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. **CARLOMAGNO** expresa su adhesión al voto del Dr. **CARUBIA.**-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. **GIORGIO** expresa su adhesión al voto de la Dra. **MIZAWAK.**-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MEDINA, dijo:

En cuanto a la tercera cuestión, advierto -como Vocal en quinto término de votación-, que no se ha alcanzado la mayoría requerida, siendo menester entonces pronunciarme sobre el asunto.

En tal cometido, adelanto que adhiero al voto del Sr. Vocal, Dr. Carubia, por compartir sus fundamentos en esta cuestión, habiéndome pronunciado en igual sentido en los autos: ("QUINTEROS, Griselda Patricia C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos S/ APELACION DE HONORARIOS" Causa Nº 22.129, sent. 09/08/16; en "MARTINEZ, LILIANA MARÍA ...". EXPTE 7062, sent._-;MONTEFINALE HERNAN...C/UNIMEDICA ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO". EXPTE 22235, y recientemente en "**BRADAN, ANDREA PAOLA ... C/ INSTITUTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS /S APELACION DE HONORARIOS.**" **Expte. 24205**, entre otros,) por entender que los parámetros mínimos objetivos previstos en la escala legal pertinente del Dec.-ley Nº 7046/82, ratif. por Ley Nº 7503, con la promulgación de la Ley Nº 10.377, han recuperado ese carácter especial "orden público".

ASÍ VOTO.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada, y por mayoría, la siguiente **sentencia: Susana E. Medina - Daniel O. Carubia - Germán R. F. Carlomagno - Claudia M. Mizawak (En disidencia) - Miguel A. Giorgio (En disidencia por honorarios).**

SENTENCIA:

Paraná, 08 de octubre de 2019.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 55, contra la sentencia de fs. 49/53vta., la que **se revoca, ADMITIR** la demanda de amparo de fs. 16/21vta. y, en consecuencia, **condenar** al IOSPER a incorporar como afiliada a la **Sra. Norma Victoria Valenzuela** en el plazo de dos (2) días de notificado.-

3º) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida .-

4º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo y **ESTABLECER** los honorarios del **Dr. Mariano Hoffman**, en las sumas de **Pesos TREINTA Y UN MIL (\$ 31.000)** y **Pesos DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 12.400)**, respectivamente, por la actuación que le cupo en la primera instancia y en la Alzada de este proceso (cfme.: arts. 3, 5, 6, 64, 91 y ccdds., Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.-

Fdo.: **Susana E. Medina - Daniel O. Carubia - Germán R. F. Carlomagno - Claudia M. Mizawak (En disidencia) - Miguel A. Giorgio (En disidencia por honorarios)**. Ante mí: **Eduardo Rodriguez Vagaría -Secretario-.-**

****ES COPIA****

Eduardo Rodriguez Vagaría
-Secretario-